



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 34410/2025/TO1/7/RH1

N.º de registro ST555/2026

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa, en este proceso n.º CCC 34410/2025/TO1.

Y CONSIDERANDO:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 7 de esta ciudad, integrado de forma unipersonal por el juez Alterini resolvió, mediante el trámite de juicio abreviado, condenar a Sebastián Ezequiel Maidana y a Gabriel Alejandro Benítez a la pena de ocho meses de prisión como coautores del delito de robo, y declararlos reincidentes.

Contra esa decisión, la defensa oficial interpuso un recurso de casación, cuya denegatoria motivó la presente queja.

II. En su recurso, la defensa había cuestionado la operatoria de mensuración de pena, por considerarla carente de fundamentación, como así también la interpretación del art. 50 del C.P. —según Ley 27.785— efectuada por el *a quo*, alegando que una correcta lectura de la norma impide prescindir del tratamiento penitenciario que resulta indispensable verificar en el marco de la condena anterior.

En subsidio, postuló la inconstitucionalidad del citado precepto legal, por considerar que su aplicación resulta violatoria de los principios de derecho penal de acto, culpabilidad, *ne bis in idem* y el principio de resocialización de la pena de prisión.



III. Al resolver, el tribunal de juicio tuvo por probado “que el 7 de julio de 2025, a eso de las 22.20, Sebastián Ezequiel Maidana y Gabriel Alejandro Benítez se apoderaron ilegítimamente -mediante el ejercicio de violencia sobre las personas- de los efectos personales de Sergio Fabián Medina, cuando se encontraba caminando -en aparente estado de ebriedad- por la calle Santiago del Estero al 1600 de esta ciudad. Concretamente, los imputados abordaron al damnificado cuando éste se encontraba deambulando y tras obligarlo a que se sentara en el umbral del edificio emplazado al 1659 de la mencionada arteria, lo tumbaron en el suelo y le sustrajeron la campera, las zapatillas y el teléfono celular para luego darse, de manera inmediata a la fuga vestidos con las prendas de la víctima. Así Benítez se colocó la campera en tanto que Maidana hizo lo propio con las zapatillas. Dado que el operador del Centro de Monitoreo Urbano irradió la alerta correspondiente, se desplazaron rápidamente a la intersección de las calles Pavón y Santiago del Estero los preventores de la Comisaría Vecinal 1-C de la Policía de la Ciudad, los cuales formalizaron la detención de Gabriel Alejandro Benítez y el secuestro de la campera que le había sido sustraída a Medina. Mientras que, horas después, se logró la aprehensión de Sebastián Ezequiel Maidana, quien llevaba puestas las zapatillas de la víctima”.

Luego, a los fines de establecer el monto punitivo, el *a quo* entendió que la pena de ocho meses de prisión propiciada por el fiscal general lucía razonable tomando en consideración las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, así como también, la entidad y naturaleza del hecho que se les atribuye.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 34410/2025/TO1/7/RH1

En ese sentido, *“valoro favorablemente que la violencia ejercida fue la mínima indispensable para la concreción del plan delictivo, cuya comisión fue reconocida por los imputados lo que permitió una más pronta y eficaz administración de justicia. De idéntico modo, ponderó que los acusados son personas jóvenes, con escasos niveles de instrucción y que, además, de que carecen de un empleo estable y de los conocimientos necesarios para poder insertarse en el mercado laboral formal, desde muy temprana edad, padecen de serios problemas de consumo a los estupefacientes. A ello, se le suma que al momento de cometer el suceso se hallaban inmersos en una extrema situación de vulnerabilidad social, económica y habitacional”*.

De adverso a ello, *“ponderó que no es la primera vez que se encuentran involucrados en un proceso penal lo que, claramente, revela el desapego que tienen por ajustar sus comportamientos a las pautas de convivencia”*.

Finalmente, y dado que el hecho aquí juzgado fue cometido con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva redacción del artículo 50 del Código Penal, *“corresponde evaluar si los acusados revisten o no la calidad de reincidentes que fue acordada por las partes a la luz del texto fijado por la ley 27.785. Más allá de las consideraciones que, desde mi personal perspectiva, pudiera merecer la técnica legislativa receptada en la aludida norma, lo cierto es que -a la luz del historial criminal que se desprende de los certificados de antecedentes de ambos encausados- cualquier discusión que pudiera emprenderse al respecto es estéril. Digo esto porque el actual artículo 50 del ordenamiento de fondo establece que "se considerará*



reincidente a toda persona que haya sido condenada dos o más veces a una pena privativa de libertad siempre que la primera condena se encuentre firme". Entonces, tomando en consideración que ambos imputados registran un número superior de condenas a las que exige el citado artículo y que desde el dictado de la última de aquéllas no ha transcurrido el plazo previsto en el último párrafo de aquél corresponde declararlos nuevamente reincidente. A esos fines, en el caso de Sebastián Ezequiel Maidana, la última de las condenas aplicadas resulta ser la que fuera dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11, en el marco de la causa n° 70.460/2024, ocasión en la que el 10 de marzo de 2024 se lo condenó a la pena de cinco meses de prisión como coautor del delito de robo, en grado de tentativa, con costas y en la que, además, también se lo declaró reincidente. Mientras que, en el caso de Gabriel Alejandro Benítez, la que debe tenerse en cuenta es la sentencia dictada el 12 de marzo de 2025, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16, en el expediente n° 70.370/2024, en donde se lo condenó a la pena de cuatro meses y quince días de prisión por la autoría del delito de robo, con costas y se lo declaró reincidente”.

IV. Al momento de abordar el examen de admisibilidad, se observa que los agravios articulados por la defensa en su pieza de impugnación no se encuentran debidamente sustanciados para demostrar su procedencia.

En efecto, la parte no emprende un examen crítico y puntual de los términos reseñados precedentemente y, en particular, no





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 34410/2025/TO1/7/RH1

demuestra que los fundamentos expuestos en la sentencia de condena sean aparentes o insuficientes, de acuerdo a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., para sustentar el monto de la sanción.

Si bien acierta en censurar la ponderación de los antecedentes condenatorios, no logra exponer con suficiencia por qué la exclusión de dicha pauta debería conducir a la imposición de una pena menor, teniendo en cuenta la valoración efectuada en el fallo torno a las características de los hechos y que, en definitiva, la pena se ubicó dentro del primer tercio de la escala, más cerca del mínimo que del máximo.

El esfuerzo concreto de demostración de un error era tanto más exigible frente a un dispositivo dictado a raíz de la previa conformidad de los acusados, asistidos por su defensa, que al prestarla conocían la pretensión punitiva de la fiscalía.

Con relación a la aplicación del art. 50 del C.P., advierto en primer término que la impugnación constitucional intentada no satisface los recaudos formales previstos en la ley (artículo 474 del Código Procesal Penal de la Nación).

En efecto, según lo prescribe la citada normativa, el recurso de inconstitucionalidad es susceptible de ser interpuesto “*si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente*”. Este requisito no fue cumplido en tiempo oportuno y, en consecuencia, no existe una decisión contraria a las pretensiones del recurrente en los términos del art. 474 CPPN que habilite la intervención de esta cámara.



Por último, y en punto al alcance que cabe asignar al art. 50, en función de la reforma introducida por la ley 27.785, estimo que los argumentos traídos por la defensa referidos a la necesidad de verificar cierto lapso de tratamiento carcelario previo no atienden al verdadero sentido de la nueva previsión legal, mediante la cual se reinstauró el denominado sistema de la “reincidencia ficta”.

De este modo, la declaración de reincidencia efectuada por el *a quo* respondió a una hermenéutica adecuada de la disposición legal, dado que, luego de una primera condena firme a pena de prisión, se verificó la comisión de un nuevo delito, por el que también se impuso una pena privativa de la libertad.

En razón de lo expuesto, concluyo que la parte no ha logrado demostrar defectos en la lógica argumental de la decisión impugnada y, por ende, no ha explicado debidamente las razones que podrían dar lugar a la revisión de esa resolución por presentar algún déficit en su motivación o una eventual arbitrariedad.

Por ello, de conformidad con lo previsto en el art. 21 del Reglamento de esta Cámara —según Acordada n.º 11/2021—, esta Sala de Turno, de manera unipersonal, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por la defensa (artículos 478 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 34410/2025/TO1/7/RH1

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

JUAN IGNACIO ELÍAS

Prosecretario de Cámara

